

Sesion 5.^a extraordinaria en 15 de setiembre de 1919

PRESIDENCIA DEL SEÑOR LAZCANO

Sumario

Usan de la palabra los señores Barros Borgoño (Ministro de Relaciones Exteriores), Lazcano (Presidente), Mac Iver, Concha Subercaseaux i Valenzuela, en homenaje a la memoria del señor Lyon.—Se acuerda levantar la sesion con este motivo.—El señor Figueroa presenta su renuncia como consejero de los Ferrocarriles del Estado.—Se levanta la sesion.

Asistencia

Asistieron los señores:

Aldunate Solar	Cárlos	González J.	Samuel
Búlnes	Gonzalo	Mac Iver	Enrique
Concha S.	Juan E.	Ochagavía	Silvestre
Edwards	Guillermo	Valderrama	José María
Escobar	Alfredo	Valenzuela	Régulo
Feliú	Daniel	Zañartu	Enrique
Freire	Fernando	Zañartu	Héctor
Gatica	Abraham		

Y el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Culto y Colonizacion.

Acta

Se leyó i fué aprobada la siguiente:

Sesion 4.^a extraordinaria en 11 de setiembre de 1919

Asistieron los señores: Lazcano, Aldunate, Alessandri don Arturo, Alessandri don José

Pedro, Ariztía, Barros, Besa, Búlnes, Claro, Concha don Malaquías (Ministro de Industria, Obras Públicas y Ferrocarriles), Concha S. don Juan E., Correa, Echenique, Edwards, Escobar, Feliú, González, Mac Iver, Ochagavía, Quezada, Rivera, Torrealba, Urrejola, Valderrama, Valenzuela, Varas, Zañartu don Enrique y Zañartu don Héctor, y los señores Ministros del Interior y de Hacienda.

Leida y aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de los siguientes negocios:

Mensaje

Uno de S. E. el Presidente de la República, con el cual remite el proyecto de presupuesto de entradas y gastos del ferrocarril de Puente Alto al Volcan para el año 1920.

Pasó a la Comision Mista de Presupuestos.

Oficio

Uno de la Honorable Cámara de Diputados, con el cual remite aprobado un proyecto de lei sobre caminos.

Quedó para tabla.

Informe

Uno de la Comision de Presupuestos recaido en el mensaje sobre concesion de un suplemento de \$ 40,000 al ítem 4382 de la partida 33 del Presupuesto del Interior, para pago de jubilaciones de empleados.

Otro de la Comision de Presupuestos recaido en el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados sobre concesion de suplemento al presupuesto de Relaciones para la creacion de nuevos consulados.

Otro de la Comision Especial designada

para estudiar el Proyecto de Instrucción Primaria Obligatoria, despachado por la Cámara de Diputados.

Quedaron para tabla.

En el tiempo destinado a los asuntos de fácil despacho, se toma en consideración, en discusión jeneral y particular, el proyecto de acuerdo remitido por la Cámara de Diputados, por el cual se concede a la "Sociedad Instituto Aleman de Valdivia" el permiso necesario para conservar la posesión de un bien raíz.

No habiendo usado de la palabra ningún señor Senador se da tácitamente por aprobado.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.—Concédese, a la Sociedad Instituto Aleman de Valdivia, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil para que pueda conservar, hasta por treinta años mas, la posesión de un bien raíz que tiene adquirido en dicha ciudad, y cuyos deslindes son: por el norte, calle de Picarte; por el sur, calle Arauco; por el este, propiedad de los señores Teodoro y Federico Wilhelm; y por el oeste, propiedad de don Augusto Ziegele".

Se pone, en seguida, en discusión jeneral y particular y se da tácitamente por aprobado el siguiente proyecto de ley iniciado en un mensaje del Presidente de la República.

PROYECTO DE LEI:

"Artículo único.—Concédese un suplemento de dos mil quinientos pesos al ítem 62 de la partida 2.ª del Presupuesto de Guerra vijente, y de doce mil quinientos pesos al ítem 64 de la misma partida.

El gasto se deducirá del ítem 59 del Presupuesto de Guerra vijente que se rebaja en la cantidad consultada".

En discusión jeneral y particular el proyecto de ley iniciado en un mensaje del Presidente de la República, sobre autorización para invertir hasta la cantidad de cuatro mil pesos en el embalaje del material del batallón Zapadores número 1 que se trasladada de Caldera a Tacna, y no habiendo usado de la palabra ningún señor Senador se da tácitamente por aprobado.

El proyecto de ley aprobado es como sigue:

PROYECTO DE LEI:

"Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de cuatro mil pesos en el embalaje del material del batallón Zapadores número 1, que se traslada de Caldera a Tacna.

El gasto se deducirá del ítem 53 del Presupuesto de Guerra vijente, rebajándose de esta cantidad la suma consultada".

Se pone después en discusión jeneral y particular el mensaje del Presidente de la República, en que inicia un proyecto de ley sobre autorización para invertir hasta la suma de quinientos mil pesos en atender a la defensa contra las enfermedades infecciosas.

Usan de la palabra los señores Zañartu don Enrique, Varas, Mac Iver, Quezada, Edwards, Claro y Aldunate.

El señor Zañartu don Enrique formula indicación para que se agregue al artículo único del proyecto el siguiente inciso 2.º:

"Estos fondos deberán ser invertidos por intermedio de las Juntas de Beneficencia".

El señor Mac Iver insinúa la idea de que la inversión de estos fondos se haga por las Juntas de Beneficencia y por la Dirección de Sanidad.

El señor Zañartu don Enrique modifica entonces su indicación anterior, proponiéndola en la siguiente forma:

"De estos fondos se invertirá la cantidad de cuatrocientos mil pesos por intermedio de las Juntas de Beneficencia y la de cien mil pesos por intermedio de la Dirección de Sanidad".

El señor Claro Solar formula indicación para que el inciso final del proyecto se redacte como sigue:

"Esta suma se imputará a la autorización otorgada por el artículo 4.º de la ley número 3,094, de 29 de abril de 1916".

Cerrado el debate, se procede a votar las indicaciones formuladas.

La del honorable Senador por Concepción, señor Zañartu, resulta aprobada por 13 votos contra 11.

Se abstuvo de votar el señor Búlnes.

La del honorable Senador por Aconcagua, señor Claro Solar, resulta también aprobada por 18 votos contra 7.

El proyecto de ley aprobado con las modificaciones queda como sigue:

PROYECTO DE LEI:

"Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de quinientos mil pesos en atender a la

defensa sanitaria contra las enfermedades infecciosas.

De estos fondos se invertirá la cantidad de cuatrocientos mil pesos por intermedio de las Juntas de Beneficencia y la de cien mil pesos por intermedio de la Direccion de Sanidad.

Esta suma se imputará a la autorizacion otorgada por el artículo 4.º de la lei número 3,094, de 29 de abril de 1916”.

Entrando a los incidentes, el honorable Senador por Valparaiso, señor Urrejola ruega al señor Ministro de Industria y Obras Públicas tenga a bien recabar de S. E. el Presidente de la República la inclusion en la convocatoria del proyecto de lei, aprobado por la Cámara de Diputados, por el cual se concede un auxilio extraordinario de cincuenta mil pesos, al Hospital de Quillota.

Ruega tambien a la Comision de Presupuestos tenga a bien evacuar su informe sobre este proyecto a la brevedad posible, y a fin de darle imputacion al gasto, indica como fuente de recursos las entradas que proporciona al Fisco el fundo de “El Culeñar” que, segun lo han informado, llegan a mas de cien mil pesos anuales.

El señor Ministro de Industria y Obras Públicas contesta al honorable Senador por Valparaiso, que con el mayor agrado atenderá su peticion.

Formula en seguida indicacion para que en la primera hora de la sesion de mañana, despues de terminados los incidente, se ponga en discusion el proyecto de lei iniciado en un mensaje del Presidente de la República, por el cual se autoriza la inversion de fondos en la cosntruccion de diversas obras públicas.

El señor Claro Solar ruega al Honorable Senado tenga a bien acordar se dirija oficio al señor Ministro de Guerra, pidiéndole el envío de la cuenta de entradas y gastos referentes a la esplotacion del fundo “El Culeñar”.

El señor González Julio ruega al señor Ministro de Industria y Obras Públicas tenga a bien recabar de S. E. el Presidente de la República la inclusion en la convocatoria del proyecto de lei, por el cual se concede un auxilio extraordinario al Hospital de Talca.

El señor Ministro de Industria y Obras Públicas espresa que atenderá con el mayor gusto la peticion del señor Senador.

El señor Edwards hace presente el estado

lamentable, en que se encuentra el Hospital de Chillan y ruega a la Comision de Presupuestos tenga a bien evacuar su informe acerca del proyecto, por el cual se concede un auxilio extraordinario a la Junta de Beneficencia de esa ciudad.

Usa en seguida brevemente de la palabra el honorable Senador por Concepcion, señor Zañartu, manifestando su opinion en el sentido de que no debe clausurarse el actual período de sesiones extraordinarias; cree mas conveniente suspender de comun acuerdo las sesiones del Senado durante la semana de las fiestas patrias.

El señor Barros Errázuriz ruega al señor Ministro de Industria y Obras Públicas tenga a bien hacer presente al señor Ministro del Interior las apremiantes necesidades del Hospital de Lináres, a fin de remediarlas cuando se trate de distribuir los fondos a las Juntas de Beneficencia.

Se dan por terminados los incidentes y se procede a votar las indicaciones formuladas.

La del señor Ministro de Industria y Obras Públicas se da por aprobada por 21 votos contra 4.

Se abstuvo de votar el señor Quezada.

Con el asentimiento de la Sala se acuerda dirigir al señor Ministro de Guerra el oficio solicitado por el señor Claro, en la forma acostumbrada.

Se suspende la sesion.

A segunda hora, entrando a la órden del dia, continúa la discusion particular del proyecto de lei sobre instruccion primaria obligatoria, que quedó pendiente en sesion de 1.º de setiembre.

Usa de la palabra el señor Rivera dando algunas esplicaciones sobre la labor de la Comision y el alcance de las modificaciones introducidas en el proyecto.

A fin de dar mas rápida solucion a este negocio propone que se apruebe en block.

El señor Presidente considera mas conveniente proceder a la votacion del proyecto por título, con el objeto de ajustarse lo mas posible a las disposiciones reglamentarias.

El señor Zañartu don Héctor formula indicacion para que se vote en conjunto todo el proyecto.

El señor Búlnes pide entónces que se discuta separadamente el artículo 97 que suprime los cursos de preparatorias, y formula indicacion en este sentido.

El señor Alessandri don Arturo acepta la votacion en conjunto; pero pide quede constancia en el acta que disiente de la opinion

dots puedan ejercer las clases de religion en las escuelas públicas, sin nombramiento del Presidente de la República. Y considerando que la lei que se va a votar es de necesidad y de salvacion nacional se limita a salvar su voto sobre este punto.

Cerrado el debate, se procede a votar el proyecto en la forma propuesta por la Comision informante.

Tomada la votacion resulta aprobado por 27 votos contra 1.

En discusion el artículo 97, usan de la palabra los señores Búlness, Zañartu don Enrique y el señor vice-Presidente.

Cerrado el debate se procede a votar.

El señor Búlness pide votacion nominal.

Tomada ésta resulta aprobada el artículo por 21 votos contra 7.

Votaron por la afirmativa los señores: Aldunate, Alessandri don José Pedro, Ariztía, Barros, Besa, Claro, Concha don J. E., Concha don Malaquías, Correa, Echenique, Ocha-gavía, Ovalle, Quezada, Rivera, Torrealba, Urrejola, Valenzuela, Varas, Zañartu don Enrique y Zañartu don Héctor, y el señor Presidente.

Votaron por la negativa los señores Alessandri don Arturo, Búlness, Edwards, Escobar, González, Mac Iver y el señor vice-Presidente.

Con el asentimiento de la Sala se acuerda comunicar este proyecto sin esperar la aprobacion del acta.

El proyecto aprobado es del tenor siguiente:

PROYECTO DE LEI:

TITULO PRELIMINAR

“Artículo único.—La educacion primaria es obligatoria.

La que se dé bajo la direccion del Estado y de las Municipalidades será gratuita y comprenderá a las personas de uno y otro sexo.

TITULO I

De la obligacion escolar

Artículo 1.º La obligacion que incumbe a los padres y guardadores de proporcionar la educacion primaria a sus hijos y pupilos se cumplirá con arreglo a las disposiciones de la presente lei.

A falta de padres o guardadores, las disposiciones de esta lei se aplicarán a las personas que tengan a su cargo el cuidado de menores.

Art. 2.º Los padres o guardadores están obligados a hacer que sus hijos o pupilos frecuenten, durante cuatro años a lo ménos, y ántes que cumplan trece años de edad, un establecimiento de educacion primaria fiscal, municipal o particular.

En los campos o lugares en que las circunstancias no permitan mantener escuelas permanentes y se creen escuelas temporales, los menores asistirán a éstas durante cuatro temporadas a lo ménos.

Art. 3.º Los menores que hubieran cumplido trece años sin haber adquirido los conocimientos de los dos primeros grados de la educacion primaria, deberán seguir asistiendo a una escuela hasta ser aprobados en las pruebas reglamentarias anuales, o hasta cumplir quince años de edad. Si obtienen alguna ocupacion de carácter permanente continuarán sometidos a esta obligacion hasta los dieciseis años de edad, debiendo satisfacerla en alguna escuela suplementaria o complementaria.

Art. 4.º Se considerarán cumplidas las obligaciones establecidas en los artículos precedentes, si se proporciona a los menores en sus casas la educacion correspondiente a los dos primeros grados de la enseñanza primaria, con arreglo a los respectivos programas aprobados por el Presidente de la República.

El cumplimiento de la educacion escolar en esta forma será comprobado mediante un exámen rendido anualmente ante una comision nombrada por la Junta Comunal de Educacion.

Art. 5.º La Direccion de la Educacion Primaria podrá comprobar por medio de los visitantes si se cumple debidamente, respecto de los menores que frecuentan los establecimientos particulares de educacion, la obligacion en lo que se refiere a la estension de la enseñanza que les corresponda recibir.

Art. 6.º Las únicas excusas que pueden eximir total, parcial o temporalmente del cumplimiento de la obligacion escolar, en la forma de los artículos anteriores, son las siguientes:

a) Que no haya escuela o no haya lugar vacante en las escuelas situadas a ménos de dos kilómetros, o de cuatro si se proporcionaren medios gratuitos de transporte; y

b) Impedimento físico o moral.

La indijencia no excusa de la asistencia escolar.

Art. 7.º No podrán ser ocupados en fábricas o talleres, menores de dieciseis años

que no hayan cumplido con la obligacion escolar.

Art. 8.º Para vijilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este título, y sin perjuicio de las responsabilidades directas e inmediatas de los directores de escuelas, existirá en cada comuna una Junta de Educacion, compuesta de cinco miembros elejidos por voto acumulativo, dos por el Consejo de Educacion Primaria y tres por la Municipalidad de la comuna.

Los miembros de esta Junta durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser reelejidos.

El director de la escuela comunal, o donde hubiere mas de una, el director de escuela mas antiguo, servirá de secretario de la junta.

Art. 9.º Corresponde especialmente a la Junta Comunal de Educacion:

a) Levantar anualmente el censo escolar de la comuna para anotar a los menores sujetos a esta obligacion, y establecer dónde y en qué forma reciben su educacion en conformidad a esta lei;

b) Inscribir anualmente por sí, o por medio de comisiones de maestros, presididas por un miembro de la misma Junta, a todos los menores que, segun esta lei, deben asistir a las escuelas;

c) Imponerse personalmente de las condiciones en que trabajan en fábricas y talleres los menores de dieciseis años y exigir a éstos, cuando lo estime conveniente, la comprobacion de que han saísfecho la obligacion escolar;

d) Comprobar las condiciones de salubridad e hijiene de las casas en que funcionan las escuelas fiscales, municipales o particulares, y denunciar a la autoridad correspondiente aquellas que consideren insalubres y anti-hijiénicas para que ordene las modificaciones del caso o su traslacion a otro local;

e) Comprobar el correcto comportamiento de los directores y profesores de las escuelas fiscales y municipales, y la correcta inversion de los fondos que se destinen a gastos de las mismas, denunciando a la respectiva autoridad todas las faltas que notaren;

f) Procurar el fomento de la educacion primaria por medio de conferencias, fiestas, paseos escolares y otros actos que estime convenientes; y

g) Informar al Consejo de Educacion Primaria sobre los asuntos que éste le someta, o sobre aquellos que considere convenientes llamar la atencion del mismo Consejo.

La Junta Comunal de Educacion sesionará con la mayoría de sus miembros y podrá adoptar, por mayoría de los asistentes, las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones anteriores, dando cuenta al Consejo de Educacion Primaria de las omisiones en que incurriere el director de la escuela y que no hubieren sido corregidas oportunamente por el visitador.

Art. 10. Para los efectos de las sanciones por falta de cumplimiento de la obligacion escolar, los directores de las escuelas públicas, municipales y particulares enviarán a la Junta, en formularios especiales, un mes despues de empezar a funcionar, la lista de los alumnos matriculados en ellas, como tambien mensualmente la de inasistentes sin causa justificada durante quince dias.

Art. 11. La falta de cumplimiento de las disposiciones anteriores, en lo que se refieren a las obligaciones de los padres o guardadores con respecto a la matrícula y a la asistencia escolar, será penada:

a) Con amonestacion verbal;

b) Con multa de dos a veinte pesos, o prision de uno a diez dias, si pasados quince despues de la amonestacion no se ha cumplido todavía con la lei; y

c) En caso de reincidencia, con pena doble de la anterior, precedida de amonestacion hecha con quince dias de anterioridad.

Las mismas penas se aplicarán a las personas responsables, en caso en que el menor, a quien se proporcione educacion en su casa, no acredite ante la comision examinadora poseer los conocimientos que exige el artículo 4.º.

Art. 12. El padre o guardador sufrirá la pena de presidio en su grado mínimo, o multa de uno a treinta pesos, si, con el propósito de eludir las obligaciones que impone esta lei o de limitar el período de su cumplimiento, diere informacion falsa acerca de la edad de su hijo o pupilo en el momento de la matrícula.

Art. 13. El director de escuela particular o municipal que no envíe, en la forma requerida por esta lei, los datos exigidos en el artículo 10, será penado con veinticinco pesos de multa por cada infraccion.

El director de escuela fiscal que no cumpliere con esta obligacion, será denunciado por la Junta Comunal de Educacion ante el visitador escolar respectivo, a fin de que el Consejo de Educacion Primaria le aplique las sanciones que, para este caso, se establezcan en los reglamentos especiales.

Art. 14. La misma pena señalada en el inciso primero del artículo precedente su-

frirá el director de fábrica o taller que acepte como trabajadores a menores de dieciseis años que no hayan cumplido la obligacion escolar.

Art. 15. Las penas establecidas en este título serán aplicadas a solicitud de la Junta de Educacion, por el alcalde respectivo, en conformidad a la Lei de Organizacion de Atribuciones de las Municipalidades, y las multas serán cobradas por el tesorero municipal y destinadas al fomento de la educacion primaria en la comuna.

Art. 16. La instruccion dada en las escuelas primarias tendrá por objeto la educacion física, la educacion moral y la educacion intelectual del menor.

El plan de educacion que se distribuirá en las diversas escuelas, segun los grados de enseñanza, conforme a los programas que fijarán los respectivos reglamentos, comprenderá las siguientes materias: lectura y escritura; idioma patrio; doctrina y moral cristianas; hijiene; ejercicios jímnicos y militares y canto; dibujo lineal, jeométrico, de ornamentacion y modelaje; trabajos manuales para los hombres y de aguja para las mujeres; cálculos, sistema métrico y nociones elementales de aritmética, jeografía e historia patrias y nociones elementales de historia y jeografía jenerales, especialmente de jeografía comercial e industrial; nociones elementales de ciencias naturales y físicas; educacion cívica y nociones elementales de derecho usual y de economía política.

Las ciencias naturales y físicas serán enseñadas de acuerdo con las necesidades económicas de la rejion o establecimientos que funcionen en la misma, de manera que el educando pueda comprobar prácticamente las lecciones del maestro y servirse de ellas.

En las escuelas de primero y segundo grado de la educacion primaria se enseñará cartonaje y modelado, respectivamente, y en las de tercer grado trabajos en madera. En todas las escuelas se enseñarán, además, los rudimentos de un oficio manual, de acuerdo con el sexo del alumno y con las necesidades de las diversas zonas del país.

Los padres o guardadores podrán eximir de la clase de doctrina cristiana a sus hijos o pupilos, manifestándolo por escrito a la Junta Comunal.

Art. 17. Se mantienen las facultades concedidas a los párrocos por el artículo 35 de la lei de 24 de noviembre de 1860 y, cuando éstos comunicaren los defectos de la enseñanza religiosa, el Consejo de Educacion Primaria podrá designar otro profesor para que enseñe este ramo.

Los sacerdotes que se ofrecieren para enseñar gratuitamente la doctrina y moral cristianas en una escuela, podrán hacerlo con la autorizacion del Consejo de Educacion Primaria.

TITULO II

De la Direccion del servicio de Educacion Primaria

Art. 18. La educacion primaria estará a cargo del Ministerio de Instruccion Pública y su vijilancia y direccion inmediata serán ejercidas por el Consejo de Educacion Primaria en la forma que determina esta lei.

Art. 19. El Consejo de Educacion Primaria se compondrá:

Del Ministro de Instruccion Pública, que lo presidirá;

De dos miembros designados por el Senado, en eleccion por voto acumulativo;

De dos miembros designados por la Cámara de Diputados, en igual forma;

De un miembro designado por el Presidente de la República; y

Del director jeneral de educacion primaria.

El Consejo designará, en la primera sesion que celebre, un vice-presidente.

Los miembros electivos del Consejo durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser reelejidos.

Las vacancias de consejeros que ocurran serán llenadas por la misma autoridad que designó al consejero que la produce.

Art. 20. El Consejo tendrá un secretario que será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta en terna del mismo Consejo.

Art. 21. El cargo de consejero de educacion primaria será gratuito e incompatible con el de miembro del Congreso, y el de secretario será rentado.

Los consejeros tendrán pase libre en los Ferrocarriles del Estado y derecho a que se les abonen los gastos de viaje cuando practiquen visitas de inspeccion a las escuelas de educacion primaria fuera de Santiago.

Art. 22. Son atribuciones del Consejo de Educacion Primaria:

1.º Proponer al Presidente de la República la organizacion de sus oficinas y dictar los reglamentos para el régimen interior de las mismas;

2.º Informar y presentar oportunamente al Presidente de la República el proyecto de

presupuesto anual de gastos de educacion primaria;

3.o Resolver los planes de edificacion escolar; señalar los puntos donde hayan de hacerse las construcciones; y adquirir, previa autorizacion del Presidente de la República, los terrenos, edificios, campos de juego y de práctica escolar para los establecimientos de educacion, con los fondos destinados a esos objetos;

4.o Aceptar las asignaciones testamentarias y las donaciones siempre que no impongan condiciones que importen gravámenes para el Fisco, y las cesiones temporales de edificios para que funcionen escuelas u otros establecimientos, o de terrenos anejos a ellos;

5.o Disponer la creacion, traslacion y supresion de escuelas y otros establecimientos de educacion, y la creacion de nuevos cursos, esternados y cursos rápidos en las Escuelas Normales, y la creacion de escuelas vocacionales, suplementarias y complementarias;

6.o Tratar el arrendamiento de locales y campos de juego o de práctica escolar, destinados a los establecimientos de educacion.

Los contratos por un término mayor de cinco años y cuya renta anual exceda de dos mil pesos, serán sometidos a la aprobacion del Presidente de la República.

No podrán celebrarse contratos de arrendamiento por un plazo mayor de nueve años;

7.o Dictar, con aprobacion del Presidente de la República y a propuesta del director jeneral de Educacion Primaria, los planes de estudio y programas a que habrán de someterse los establecimientos a que se refiere esta lei;

8.o Adoptar para las escuelas de educacion primaria y normales libros de estudio, mobiliario, útiles y material de enseñanza, y contratar la adquisicion de los mismos para todo el servicio, sea en propuestas públicas o directamente con las fábricas productoras en el pais o en el extranjero o en talleres fiscales.

Las adquisiciones que importen mas de diez mil pesos, deberán someterse a la aprobacion del Presidente de la República;

9.o Espedir los títulos que habiliten para enseñar en las escuelas primarias y normales del Estado, en conformidad a los reglamentos aprobados por el Presidente de la República; y nombrar las comisiones examinadoras que habrán de recibir las pruebas de los aspirantes;

10. Pronunciarse sobre las listas de admision al servicio y de ascensos del per-

sonal que le presente el director jeneral; resolver sobre las reclamaciones de los interesados y velar por que se cumplan, por los funcionarios de su dependencia, las disposiciones legales y reglamentarias y hacer al Presidente de la República las representaciones que estime convenientes;

11. Proponer al Presidente de la República, en ternas, las personas que hayan de desempeñar los empleos de directores, sub-directores y profesores de Escuelas Normales y de Aplicacion, de visitadores del servicio de educacion primaria y normal y directores y sub-directores de escuelas primarias, elijiéndolos de una lista de seis nombres que, en cada caso, presentará el director jeneral, formada con personas que reunan los requisitos reglamentarios y de las cuales dos serán indicadas por mérito y cuatro por antigüedad;

12. Proponer al Presidente de la República el nombramiento de especialistas para realizar investigaciones o estudios sobre cualquier materia técnica o administrativa relacionada con el servicio de educacion primaria;

13. Declarar las fechas desde las cuales corresponde a los empleados percibir las remuneraciones que les acuerde esta lei, previo el informe del director jeneral y comprobacion de haberse llenado las condiciones y requisitos exijidos por ella, e informar al Presidente de la República para que despache los decretos correspondientes;

14. Informar sobre las medidas disciplinarias de separacion de empleados, suspension hasta por cuatro meses, o traslacion de los mismos fuera del lugar de su residencia, siempre que el director jeneral lo solicite del Presidente de la República.

El Consejo oirá previamente a los inculcados.

Sin embargo, el Presidente de la República podrá suspender, cuando lo estime de urgencia, hasta por un mes a dichos empleados, miéntras se espide el informe a que se refiere el inciso primero de este número;

15. Presentar a la aprobacion del Presidente de la República los reglamentos jenerales o especiales de educacion primaria y normal; velar por la correcta ejecucion de los mismos y de los programas y planes de estudio, y llevar la estadística jeneral del servicio;

16. Proponer al Presidente de la República para que comisione, para el estudio de asignaturas y de cuestiones educacionales de cualquier naturaleza, en el extranjero

o en el país, a los profesores o empleados del servicio de educación primaria;

17. Velar por el cumplimiento de la educación escolar; cuidar de la moralidad e higiene de los establecimientos de educación públicos o privados; pedir al Presidente de la República que ordene subsanar sus defectos y pedir aun su clausura si hubiere peligro grave para la moralidad y vida de los alumnos o para el orden público. En todo caso, deberá proceder oyendo previamente a los propietarios o directores de los establecimientos;

18. Pedir informe, por medio del director jeneral, sobre el estado de los establecimientos o instituciones sometidos a su vigilancia y sostenidos en todo o parte por el Estado.

También podrá solicitar de las Municipalidades, de las sociedades privadas y de los particulares que realicen algún trabajo educacional, los datos que estime convenientes para mejorar la educación primaria del país. Las Municipalidades, las sociedades y los particulares estarán obligados a proporcionar tales informaciones;

19. Y, en general, informar y proponer al Presidente de la República las medidas que sean necesarias para difundir y mejorar la educación primaria, y para el buen éxito de las funciones de vigilancia y dirección que le encomienda la presente ley.

Art. 23. El director jeneral de Educación Primaria será nombrado por el Presidente de la República.

Será empleado superior para los efectos del número 10 del artículo 73 (82) de la Constitución Política del Estado.

Art. 24. El director jeneral de Educación Primaria tendrá la dirección y vigilancia inmediatas, en todo el país, de la educación primaria y normal, de acuerdo con las resoluciones del Consejo de Educación Primaria, y dependerá del Presidente de la República.

El director jeneral de Educación Primaria tendrá bajo su dependencia las secciones de administración e inspección que se establezcan por la ley y por los reglamentos respectivos.

Art. 25. Son atribuciones del director jeneral:

1.º Representar al Consejo de Educación Primaria;

2.º Ejecutar los acuerdos del Consejo y firmar sus comunicaciones y disposiciones;

3.º Proponer al Presidente de la República la organización y reglamentación de su oficina y el nombramiento del personal de la misma;

4.º Formular los proyectos anuales de presupuestos para el servicio y someterlos al estudio del Consejo de Educación Primaria;

5.º Proponer al Consejo la creación, traslación o supresión de escuelas o nuevos cursos de las mismas;

6.º Solicitar del Consejo la adopción de textos, mobiliario, útiles y material de enseñanza para las escuelas primarias y normales;

7.º Informar al Consejo sobre las listas de admisión y ascensos del personal;

8.º Presentar al Consejo, en cada caso, la lista de personas con las cuales se han de formar las ternas para visitadores del servicio de instrucción, directores, sub-directores y profesores de las Escuelas Normales y de Aplicación, y directores y sub-directores de escuelas primarias, en conformidad a las disposiciones reglamentarias.

Los demás nombramientos de empleados docentes o administrativos de los establecimientos de educación los hará el Presidente de la República, a propuesta del director jeneral y en conformidad a lo establecido en los reglamentos, salvo que disposiciones especiales atribuyan a otras autoridades estos nombramientos;

9.º Conceder permisos hasta por ocho días y una vez al año, dando cuenta al Consejo;

10. Pedir al Presidente de la República, previo informe del Consejo de Educación Primaria, las medidas disciplinarias de separación de empleados, suspensión y traslación de los mismos fuera del lugar de su residencia, cuando corresponda, según las disposiciones legales, debiendo oír al inculcado;

11. Imponer las medidas disciplinarias de censura y amonestación al personal de su cargo por negligencia, mala conducta o mal cumplimiento de sus deberes profesionales;

12. Proponer al Consejo, para su aprobación, los programas y planes de estudio que deban regir en los establecimientos de su cargo, y dar, por intermedio de los visitadores, las instrucciones necesarias para su aplicación o pronunciarse sobre las que dieren los mismos visitadores;

13. Presentar al Consejo los reglamentos de carácter jeneral o especial que deban regir en los establecimientos de su cargo;

14. Velar especialmente por el cumplimiento de los planes de estudio, programas y reglamentos de los diversos establecimientos de educación, y solicitar los cambios que sean convenientes para la atención de los intereses educacionales; y

15. Presentar anualmente al Presidente de la República una memoria sobre la marcha del servicio de su cargo.

Art. 26. La inspeccion y vijilancia inmediata del servicio de educacion primaria estarán a cargo de visitadores que dependerán directamente del director jeneral de Educacion Primaria, por órden jerárquico.

Habrà un visitador en cada provincia y visitadores auxiliares en aquellos departamentos en que lo disponga el Presidente de la República, a solicitud del Consejo de Educacion Primaria, cuando sea indispensable para las exigencias del servicio.

Podrà nombrarse, tambien, visitadores extraordinarios por períodos de tres meses, cuando el recargo de trabajo los haga necesarios o cuando el Consejo de Educacion Primaria necesite practicar investigaciones de cuestiones administrativas, pedagógicas, disciplinarias o económicas. Estos visitadores extraordinarios procederán independientemente de los visitadores provinciales o estarán sometidos a éstos segun lo determine el Consejo de Educacion Primaria.

Art. 27. Los visitadores provinciales y auxiliares serán los jefes inmediatos de los directores y profesores de las escuelas situadas en el territorio de su jurisdiccion; y les corresponderá dirigir y vijilar, de una manera constante, las escuelas fiscales, inspeccionar las escuelas municipales y particulares, calificar el trabajo de los empleados de su dependencia e informar a su superior jerárquico acerca del comportamiento de los mismos, y proponerle todas las medidas que estime necesarias para el correcto funcionamiento de las escuelas y fomento y progreso de la educacion primaria.

Un reglamento especial determinará en lo demas las atribuciones y deberes de los visitadores.

TITULO III

De las escuelas primarias

Párrafo I

De las escuelas fiscales

Art. 28. La enseñanza primaria constará de tres grados de educacion jeneral, compuestos de dos años escolares cada uno y de un cuarto grado de educacion vocacional, cuya duracion podrá variar de uno a tres años; y para los efectos de lo que dispone esta lei, las escuelas se dividen en elementales, superiores y vocacionales.

Habrà tambien escuelas suplementarias y complementarias para la enseñanza de adultos y escuelas o cursos de párvulos para los niños de ámbos sexos que no hayan cumplido siete años.

Art. 29. Son escuelas de primera clase o superiores aquéllas que constan de tres o mas grados de educacion; de segunda clase, las elementales que constan de dos grados de enseñanza, y de tercera clase, las restantes.

Anexa a cada una de las tres clases de escuelas podrá establecerse una seccion de párvulos.

El cuarto grado de educacion podrá funcionar como escuela vocacional separada, o incorporado como grado anexo a una escuela de primera clase. En este cuarto grado se enseñará agricultura, minería, industrias manuales, comercio, u otros ramos prácticos, de acuerdo con la rejion o establecimientos que funcionen en la misma.

El Consejo de Educacion Primaria podrá autorizar, en escuelas de segunda o de tercera clase, el funcionamiento de cursos combinados en que se dé la enseñanza correspondiente a los grados inferiores.

Art. 30. Se proveerá a la educacion de los adultos de ámbos sexos, que no hayan frecuentado los cursos regulares de las escuelas públicas, por medio de escuelas suplementarias y complementarias que serán nocturnas o vespertinas, segun las exigencias locales y de la estension escolar correspondiente.

Las escuelas suplementarias correspondrán a los dos primeros grados de la escuela primaria. Se dará en ellas enseñanza de un oficio manual, de acuerdo con el sexo del alumno y con las necesidades de las diversas zonas del pais.

El plan de trabajo de las escuelas complementarias abarcará el aprendizaje o perfeccionamiento en las artes y oficios y, a la vez, la continuacion de la enseñanza jeneral, principalmente en cuanto ésta se relacione con las actividades técnicas.

Art. 31. En cada escuela primaria habrá un director y el número de profesores que exija el servicio y determinen los reglamentos.

En las escuelas de primera clase cuya capacidad y asistencia media alcancen a quinientos alumnos, habrá, ademàs, un sub-director y lo habrá tambien para el cuarto grado si las necesidades del servicio lo requieren, a juicio del Consejo de Educacion Primaria.

Párrafo II

De las escuelas comunales

Art. 32. Las Municipalidades darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 119 (128) de la Constitución Política y en los artículos 27 (26) número 9.º y 72 (70) número 6.º de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades, en la forma siguiente:

En toda comuna habrá una escuela primaria elemental de hombres y otra de mujeres para cada mil habitantes. Estas escuelas serán de primero o segundo grado de enseñanza y para determinar el número de las que deban costearse con fondos municipales, se tomarán en cuenta las escuelas fiscales y las particulares que existan o deban establecerse, en conformidad a las disposiciones de la presente ley, dentro del respectivo territorio comunal.

En aquéllas comunas en que no haya necesidad de nuevas escuelas elementales, las Municipalidades deberán mantener una de adultos.

Art. 33. En las escuelas comunales se dará la enseñanza que corresponda a las escuelas fiscales de su clase; y en la educación práctica se preferirá la que consulte las necesidades industriales de la comuna.

Art. 34. Las escuelas comunales estarán bajo la supervigilancia del Consejo de Instrucción Primaria y sometidas a la inspección de los visitadores.

Los exámenes de las escuelas comunales podrán ser presenciados por estos funcionarios.

Art. 35. Los profesores que las Municipalidades nombren para las escuelas comunales deberán tener los mismos requisitos señalados por esta ley y por los reglamentos respectivos para desempeñar sus funciones en las escuelas fiscales de tercera clase.

El Presidente de la República, a pedido del Consejo de Educación Primaria, podrá separar de sus funciones a los directores y profesores de las escuelas comunales cuando, siendo manifiestamente incompetentes o habiendo faltado gravemente a sus deberes, no hubieren sido cambiados por la respectiva Municipalidad requerida al efecto por el respectivo Consejo.

Art. 36. Los edificios para escuelas que construyan las Municipalidades deberán someterse a planos aprobados por el Consejo de Educación Primaria.

Art. 37. Las Municipalidades que no cumplieren con las obligaciones que les impone

esta ley entregarán al Estado el quince por ciento de sus entradas de todas clases para el fomento de la educación primaria.

Párrafo III

De las escuelas particulares

Art. 38. Todo dueño de propiedad agrícola avaluada en más de quinientos mil pesos, con una extensión no menor de dos mil hectáreas cuadradas, con una población escolar mayor de veinte alumnos, estará obligado a mantener, por su cuenta, una escuela elemental.

Art. 39. En las rejiones agrícolas en que las propiedades no reúnan los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Presidente de la República, a propuesta del Consejo de Educación Primaria, podrá formar una circunscripción escolar con dos o más propiedades.

Para la formación de una circunscripción escolar se requerirá:

1.º Que haya en la localidad una población escolar superior a veinte alumnos;

2.º Que el valor de tasación de las propiedades agrupadas alcance, en conjunto, a más de quinientos mil pesos y su superficie no sea inferior a dos mil hectáreas cuadradas.

La escuela deberá ubicarse en la propiedad cuyo dueño cediere voluntariamente el terreno.

En caso que ninguno de ellos se aviniese a hacer esa cesión, o la ofrecieren varios a la vez, la escuela será ubicada en la propiedad de mayor población escolar.

El mantenimiento de la escuela será cubierto por los dueños de las propiedades que formen la circunscripción escolar, a prorrata del valor de dichas propiedades.

Para el efecto de determinar esta cuota, el valor del suelo no podrá ser, en ningún caso, superior al que le haya fijado la tasación municipal.

La escuela será ubicada de modo que sea fácil su acceso y, en lo posible, consultando la proximidad del camino público o vecinal.

En todo caso, el propietario del fundo no podrá ser gravado con mas servidumbres de tránsito que las existentes.

Art. 40. Toda empresa industrial, minera, salitrera, boratera, fábricas, etc., en cuyos establecimientos se ocupen más de doscientos obreros y que tenga una población escolar de veinte alumnos a lo ménos, estará obligada a fundar y sostener una escuela elemental.

Art. 41. Los dueños de fundos, industria, etc., que estén obligados, por las disposiciones de esta lei, a mantener escuelas y que no cumplieren esta obligacion, pagarán al Fisco una multa anual de un mil pesos.

Párrafo IV

De las subvenciones

Art. 42. Las Municipalidades que, a juicio del Consejo de Educacion Primaria, carezcan de rentas suficientes para el sostenimiento del número de escuelas comunales que les corresponda mantener, recibirán del Estado una subvencion anual hasta de veinticinco pesos por alumno de asistencia media. Esta subvencion se dará por mensualidades vencidas, con arreglo a la asistencia media del respectivo mes, debidamente comprobada.

Art. 43. El Estado ayudará, tambien, con una subvencion de veinticinco pesos por alumno de asistencia media, pagadera en la forma establecida en el artículo 42, a los propietarios y a los industriales a que se refiere el párrafo anterior, para el sostenimiento de las escuelas que la lei les obliga a mantener.

Art. 44. Los demas establecimientos de educacion primaria jeneral o vocacional, sean ellos sostenidos por instituciones de beneficencia, por sociedades de cualquiera clase, por particulares o con emolumentos de los padres de familia, tendrán derecho a una subvencion anual de veinticinco pesos por alumno de asistencia media, siempre que reunan las condiciones siguientes:

- 1.o Que sean gratuitas;
- 2.o Que se dé en ellos como minimum la enseñanza que prescribe el artículo 16. No se exigirá, sin embargo, la enseñanza de la doctrina cristiana;
- 3.o Que funcionen en un local hijiénico;
- 4.o Que tengan una asistencia media de treinta y cinco alumnos, por lo ménos, en los distritos urbanos y de quince alumnos, por lo ménos, en los distritos rurales; y
- 5.o Que funcionen, por lo ménos, cuatro horas diarias durante ciento ochenta dias en el año.

Para el pago de las subvenciones a que se refiere este artículo, se consultará anualmente en el presupuesto del Ministerio de Instruccion Pública un ítem equivalente al 3 por ciento del monto del presupuesto de Instruccion Primaria, sin contar las sumas destinadas a pensiones y edificacion.

Art. 45. Las escuelas particulares sub-

vencionadas estarán sometidas a la supervijilancia del Consejo de Educacion Primaria en cuanto a las condiciones de la educacion y a la forma en que se realiza el trabajo de los alumnos, a la moralidad y al estado sanitario de los locales.

Los establecimientos que no se sometan a las determinaciones del Consejo de Educacion Primaria en todo lo relativo a la moralidad e hijiene, y aquellos en que no se poporcione a los alumnos el minimum de educacion que determina el artículo 4.o de esta lei, podrán ser privados de la subvencion por resolucion motivada del Presidente de la República, espedida a peticion del Consejo de Educacion Primaria.

TITULO IV

Del personal de Educacion Primaria

Párrafo I

De la admision y permanencia en el servicio

Art. 46. Para ser admitido a desempeñar funciones de educacion en las escuelas públicas se requiere tener mas de dieciocho años de edad y ser normalista graduado por el Estado, o tener un título del Estado que lo habilite para la enseñanza de ramos especiales, u obtener un certificado de aprobacion para la enseñanza espedido por el Consejo de Educacion Primaria, previos los exámenes y condiciones que exijan los reglamentos.

Art. 47. No podrán desempeñar funciones de educacion y, por lo tanto, deberán ser separados de sus puestos:

- 1.o Los condenados por crimen o simple delito o por falta que importe hurto o estafa; y
- 2.o Los que observen mala conducta o incurran en faltas que comprometan su honradez.

Art. 48. Podrán ser suspendidos de sus funciones o separados de ellas los que no cumplan con regularidad sus deberes profesionales, o demuestren incapacidad para la enseñanza de las asignaturas a su cargo, o ejecuten actos de indisciplina contra sus superiores jerárquicos.

Párrafo II

Del nombramiento y de los ascensos del personal

Art. 49. El nombramiento y los ascensos del personal de educacion primaria se

harán con arreglo a las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 50. Habrá tres escalafones o clases de profesores independientes entre sí.

Cada escalafon se dividirá en cuatro categorías segun los años de servicios, los títulos y la competencia en el desempeño del cargo.

Cada categoría corresponderá a un período de cinco años de servicios.

Para ascender de la categoría segunda a la primera de cada escalafon se requerirá, además de los años de servicios, rendir los exámenes y cumplir las demas condiciones que fijen los reglamentos.

Al hacer el cómputo de cada período se descontará el tiempo que el empleado hubiere dejado de servir por licencias o permisos e inasistencias a la escuela, siempre que alcanzaren a seis meses o mas dentro del período correspondiente.

Art. 51. Los que no siendo normalistas cumplan con los demas requisitos establecidos por esta lei, entrarán al servicio en el escalafon de profesores de tercera clase y para su ingreso el Consejo de Educacion Primaria formará listas por provincias, segun el órden de votacion que hubieren obtenido los aspirantes en el exámen de admision que deben rendir con arreglo al respectivo reglamento.

Estas listas se renovarán cada dos años, a contar desde la fecha en que hubieren sido aprobadas, y los nombramientos de profesores de tercera clase recaerán en personas comprendidas en dichas listas, segun el órden que ocupen, y se harán en conformidad al respectivo reglamento.

Art. 52. El primer nombramiento de una persona que no sea normalista solo se esperará por el término de dos años y no se confirmará en propiedad si el nombrado no rinde satisfactoriamente un nuevo exámen de competencia.

Art. 53. Las profesoras de escuelas de párvulos se considerarán incorporadas en el escalafon de profesores de tercera clase.

Art. 54. Los que tengan el título de normalista otorgado por el Estado, ingresarán al servicio en el escalafon de profesores de segunda clase en cualquiera categoría de escuela y para su nombramiento el Consejo de Educacion Primaria formará listas por provincias, segun la nota final que hubieren obtenido en el exámen de graduacion.

Art. 55. Los profesores no normalistas propietarios, con mas de seis años de servicios, podrán ingresar al escalafon de pro-

fesores de segunda clase; rindiendo un exámen de competencia en las condiciones que fije el Consejo de Educacion Primaria.

Los propietarios que tengan mas de quince años de servicios podrán ingresar al escalafon de primera clase, rindiendo el correspondiente exámen de competencia.

Art. 56. Los normalistas a que se refiere el artículo 54, que, despues de cinco años de servicios, rindan satisfactoriamente un exámen de competencia que los habilite para enseñar en el tercer grado de educacion primaria, formarán el escalafon de profesores de primera clase; y para su nombramiento el Consejo de Educacion Primaria formará listas por zonas, segun el reglamento respectivo y los nombramientos se harán, segun el órden que ocupen los interesados en el escalafon.

Art. 57. Los normalistas que hubieren obtenido alguna de las dos notas mas altas señaladas en el reglamento de promocion de las Escuelas Normales, serán incorporados en la penúltima categoría de su escalafon.

Art. 58. Los empleados a que se refieren los artículos precedentes que deseen figurar en las listas de otra provincia o zona distinta de aquella que les correspondiera, deberán avisarlo a la Direccion de Educacion Primaria ántes de la época que fijen los reglamentos para la confeccion de las listas.

Esta disposicion se aplicará, tambien, a los directores de escuelas de segunda y tercera clase.

Art. 59. Los ascensos de los profesores serán otorgados por decreto del Presidente de la República, a pedido del Consejo de Educacion Primaria, a principios del año escolar, despues de vacaciones, en virtud de las listas que forme el referido Consejo.

Art. 60. Para los nombramientos y ascensos de directores y visitadores de escuelas se formarán las siguientes listas con las personas que se enumeran:

1.º Listas para directores de escuelas de tercera clase y escuelas de párvulos.

Para figurar en esta lista se necesita ser normalista o ser profesor propietario con mas de cinco años de servicios y rendir un exámen de competencia;

2.º Listas para directores de escuelas de segunda clase o escuelas suplementarias.

Para figurar en esta lista se necesita ser normalista con mas de cinco años de servicios, o ser profesor propietario con mas de nueve años; en ámbos casos, rendir satisfactoriamente un exámen de competencia;

3.o Listas para directores de primera clase o de escuelas complementarias.

Para figurar en esta lista se necesita ser normalista con mas de diez años de servicios; o haber desempeñado durante cinco años, por lo ménos, el puesto de director de escuela de segunda clase o el de profesor de escuela de aplicacion anexa a una Escuela Normal, y rendir, en ámbos casos, un exámen de competencia;

4.o Listas para visitadores de escuelas.

Para figurar en esta lista se necesita ser normalista con mas de doce años de servicios o haber desempeñado durante cinco años, por lo ménos, el cargo de director de una escuela primaria de primera clase, o de profesor de una Escuela Normal, o de subdirector de escuela de aplicacion durante el mismo tiempo; y rendir, ademas, en ámbos casos, satisfactoriamente un exámen de competencia.

Art. 61. La lista para visitadores y la para directores de escuelas superiores o de primera clase serán jenerales para toda la República.

Las listas para directores de segunda clase se formarán por zonas.

Las listas para directores de tercera clase se formarán por provincias.

El número de personas que deban figurar en las listas será fijado por decreto del Presidente de la República, a lo ménos con dos meses de anterioridad a su confeccion, previo informe del Consejo de Educacion Primaria.

Las listas se prepararán por el director jeneral de educacion primaria a principios del año escolar, en conformidad con el respectivo reglamento, y serán sometidas al Consejo de Educacion Primaria, y, formadas por éste definitivamente, se elevarán al Presidente de la República para su aprobacion. Estas listas rejirán por el término de dos años, a contar desde la fecha en que hayan sido aprobadas y miéntras rijan no se tomarán nuevos exámenes, ni se formarán nuevas listas salvo que se hubieren agotado las existentes.

Art. 62. El Presidente de la República podrá escluir de las listas de ascensos, hasta por el término de dos años, aunque cumplan con los demas requisitos, a los profesores que hubieren sido suspendidos del servicio, o que hubieren dado muestras de mala conducta o negligencia en el desempeño de sus funciones, siempre que ellas hayan sido comprobadas en conformidad al reglamento respectivo y previa audiencia de los interesados.

Párrafo III

De los sueldos

Art. 63. Los sueldos anuales del personal de la Direccion de Educacion Primaria serán los siguientes:

Director jeneral de educacion primaria.	\$ 20,000
Secretario del Consejo de Educacion Primaria.	9,600
Secretario de la Direccion Jeneral de Educacion Primaria	9,600
Arquitecto inspector de edificios	8,400
Visitador de Escuelas Normales	9,600
Visitadores provinciales de instruccion primaria.	7,200
Visitadores auxiliares.	6,000
Jefes de seccion.	7,200
Oficiales primeros y de partes.	5,400
Oficiales segundos.	4,200
Oficiales terceros.	3,000
Oficiales cuartos.	2,400
Ayudante-inspector de edificios	4,200
Dibujante.	3,600
Mayordomo.	2,400
Porteros primeros.	2,100
Porteros segundos.	1,800
Médico inspector escolar jefe.	6,000
Seis médicos inspectores auxiliares, cada uno con.	3,600

Art. 64. Los profesores de educacion primaria tendrán los siguientes sueldos anuales:

I.—Profesores de tercera clase

Cuarta categoría, hasta cinco años de servicios.	\$ 1,800
Tercera categoría, de cinco a diez años de servicios.	2,100
Segunda categoría, de diez a quince años de servicios.	2,400
Primera categoría, de mas de quince años de servicios.	2,700

II.—Profesores de segunda clase

Cuarta categoría, hasta cinco años de servicios.	\$ 2,400
Tercera categoría, de cinco a diez años de servicios.	2,700
Segunda categoría, de diez a quince años de servicios.	3,000
Primera categoría, de mas de quince años de servicios.	3,300

III.—Profesores de primera clase

Cuarta categoría, hasta cinco años de servicios.	\$ 3,000
Tercera categoría, de cinco a diez años de servicios.	3,300
Segunda categoría, de diez a quince años de servicios.	3,600
Primera categoría, de mas de quince años de servicios.	3,900

Para computar los aumentos por categoría se contarán años completos de 1.º de enero a 31 de diciembre. El último aumento no se concederá sino despues de haber rendido satisfactoriamente el exámen reglamentario a que se refiere el artículo 50.

Para percibir el sueldo correspondiente al escalafon de primera clase se necesita haber recibido nombramiento para enseñar en el tercer grado de educacion primaria.

Los profesores de cuarto grado de educacion primaria se considerarán asimilados, para los efectos del sueldo, al escalafon de primera clase si desempeñan funciones permanentes, o sea si hacen veinte o mas horas semanales de clase; al escalafon de segunda clase, si hacen quince a diecinueve horas de clases; y al de tercera clase, si hacen entre diez y catorce horas.

Art. 65. Los directores de escuelas superiores o de primera clase tendrán, a mas del sueldo que les corresponda segun la categoría que ocupan en su escalafon, una gratificación anual de ochocientos cuarenta pesos.

Los directores de escuela de segunda clase gozarán, a mas del sueldo que les corresponda segun su categoría del escalafon, de una gratificación anual de seiscientos pesos.

Los directores de escuela de tercera clase gozarán, en la misma forma, de una gratificación anual de cuatrocientos ochenta pesos.

Los directores de escuelas especiales de cuarto grado de educacion primaria con tres años de enseñanza, gozarán de la misma gratificación de los directores de escuelas superiores; y si tuvieren menor número de años de enseñanza, de la gratificación correspondiente a los directores de escuelas de segunda clase.

Los sub-directores de escuelas primarias gozarán de la mitad de la gratificación que corresponde al director de la misma escuela.

Art. 66. Los profesores de escuelas especiales de adultos tendrán una gratificación de trescientos pesos anuales, y los directores

de las mismas escuelas una de seiscientos pesos anuales.

Si la escuela de adultos funcionara como anexa a otra escuela primaria, esta gratificación será de doscientos cuarenta pesos y de cuatrocientos ochenta pesos, respectivamente.

Art. 67. Los directores de escuelas a quienes no se proporcionare habitacion recibirán, como asignacion para casa, las siguientes subvenciones:

a) En poblacion de mas de cien mil habitantes:

	Anuales
Director de escuela de primera clase.	\$ 1,200
Director de escuela de segunda clase.	960
Director de escuela de tercera clase.	600

b) En poblacion de mas de veinte mil habitantes:

Director de escuela de primera clase.	\$ 720
Director de escuela de segunda clase.	600
Director de escuela de tercera clase.	480

c) En poblacion o localidad de ménos de veinte mil habitantes:

Director de escuela de primera clase.	\$ 600
Director de escuela de segunda clase.	480
Director de escuela de tercera clase.	360

TITULO V

De la enseñanza normal

Art. 68. El Estado mantendrá escuelas normales para externos e internos, destinadas a preparar gratuitamente al personal docente para la enseñanza primaria en cualquiera de sus grados.

Cada escuela normal dispondrá de las escuelas de aplicacion y de demostracion anexas que sean necesarias, y se organizarán segun los fines a que se destinen.

En las mismas escuelas funcionarán, cuando el Presidente de la República lo determine, oyendo al Consejo de Educacion Prima-

ria, cursos especiales, para que se gradúen de normalistas los que hubieren rendido satisfactoriamente los exámenes correspondientes a quinto año de instruccion secundaria.

Mientras el Estado no pueda establecer escuelas normales en número suficiente, mantendrá en las mismas, cursos extraordinarios, destinados a formar profesores de escuelas elementales.

Anexas a las escuelas normales de mujeres, funcionarán, además, cursos destinados a la preparacion de maestras de párvulos.

Art. 69. En las escuelas normales para hombres se enseñará, a mas de los ramos señalados para las superiores, elementos de derecho público, de geometría, de cosmografía, de física y química, historia sagrada, de América y en especial de Chile, dogma, fundamentos de la fe, música vocal, elementos de agricultura, vacunacion y pedagogía teórica y práctica.

En las destinadas a preceptoras se enseñará, además del dibujo lineal, de la Constitucion Política, de la economía doméstica, costura, bordados y demas labores de aguja, elementos de cosmografía y de física, historia sagrada, de América y en especial de Chile, dogma y moral relijiosa, música vocal, horticultura, dibujo natural y pedagogía teórica y práctica.

A los ramos designados en este artículo se agregarán los que fueren necesarios segun las circunstancias.

Art. 70. Los requisitos para el ingreso a los cursos ordinarios y extraordinarios de las escuelas normales, así como su duracion, los planes de estudio y programas y en jeneral la organizacion de las mismas serán determinados por el Consejo de Educacion Primaria, con aprobacion del Presidente de la República, y no podrán ser modificados sino en igual forma.

Art. 71. El personal de las escuelas normales se divide en directivo y docente.

Los sueldos anuales del personal directivo serán los siguientes:

a) Director de Escuela Normal . . . \$	7,200
b) Sub-director de Escuela Diurna de Aplicacion.	6,000
c) Sub-director de Escuela Nocturna de Aplicacion.	3,000
d) Médico.	2,000
e) Capellan.	1,200
f) Secretario, archivero y bibliotecario.	2,400
g) Contador.	2,400
h) Inspector jeneral.	6,000

i) Inspectores ausiliares que requiere el servicio de los internados, cada uno con.	2,400
j) Dentista.	2,400

El secretario, archivero y bibliotecario de la Escuela Normal de Santiago tendrá una gratificacion de seiscientos pesos anuales.

El personal docente lo compondrán:

- a) Los profesores de las diversas asignaturas de la seccion normal;
- b) Los profesores de la escuela diurna y nocturna de aplicacion;
- c) Las profesoras de escuelas de párvulos en las escuelas normales de mujeres; y
- d) Los preparadores y conservadores de gabinete, laboratorios y talleres y ayudantes de práctica agrícola, minera, industrial o comercial.

Art. 72. Los profesores de ramos científicos tendrán una remuneracion anual de dos mil ochocientos pesos, y los de ramos técnicos de dos mil setecientos pesos, por cátedra.

Para los efectos de la disposicion anterior se considerará que una cátedra es una agrupacion de seis a ocho horas de clases, semanales, segun los casos, con la obligacion para el profesor de emplear hasta un total de once horas semanales en los trabajos educativos que le encomiende el director.

No se podrá constituir una cátedra con ménos de seis horas de clases semanales y cuando una asignatura no alcance a este número se agregará otra de análoga naturaleza, para el efecto de formar la cátedra.

Cuando el número de horas de clases de una asignatura ocupare tambien dos o mas de las horas que han de destinarse a trabajos educativos, se podrá formar una media cátedra ausiliar con seis horas de trabajo y se agregará a la principal; pero no se constituirán medias cátedras por asignaturas aisladas.

Las asignaturas afines se reunirán bajo una denominacion jenérica, para el efecto de formar las cátedras y facilitar su distribucion en el **horario de las escuelas.**

Art. 73. Los preparadores y conservadores de gabinete, laboratorios y talleres y ayudantes de práctica agrícola, minera, industrial o comercial tendrán un sueldo anual de mil ochocientos pesos.

Art. 74. Los profesores de las escuelas diurnas y de las escuelas nocturnas de aplicacion, tendrán los siguientes sueldos anuales:

Profesor de Escuela Diurna de Aplicacion.	\$ 3,600
Profesor de Escuela Nocturna de Aplicacion.	2,000
Profesora de Escuela de párvulos.	2,000

Art. 75. Los empleados, cuyos sueldos se fijan en los artículos anteriores tendrán una gratificación de un diez por ciento del sueldo de base por cada cinco años de servicios efectivos en la instrucción pública del Estado, hasta enterar quince años.

Solo se tomará en cuenta para computar este aumento, el tiempo servido desde la vijencia de la presente lei.

Estos aumentos no beneficiarán a los nombrados interinamente.

Art. 76. Para formar parte del personal directivo de las escuelas normales, se requiere ser normalista, salvo que se trate de los empleos de capellan, médico, contador o dentista, o de profesor extranjero contratado.

Para formar parte del personal docente de la seccion normal, se requiere ser normalista y cumplir con las demas condiciones que se establecen por esta lei y por los reglamentos respectivos.

Para formar parte del personal docente de las escuelas de aplicacion se requiere ser normalista con mas de cinco años de servicios, y reunir las condiciones que se fijan por los reglamentos que se dicten.

Esta disposicion no se aplicará a los actuales miembros del personal directivo y docente.

Art. 77. Los nombramientos y ascensos de los directores y profesores de las escuelas normales, se harán por el sistema de listas permanentes, clasificadas en el orden que sigue:

- 1.o Listas para profesores de escuelas nocturnas de aplicacion;
- 2.o Listas para profesores de escuelas diurnas de aplicacion;
- 3.o Listas para profesores de la Seccion Normal;
- 4.o Listas para sub-directores de escuelas nocturnas y diurnas de aplicacion; y
- 5.o Listas para directores de escuelas normales.

Las condiciones para figurar en estas listas, ademas de las señaladas en los artículos anteriores, serán fijadas por el Presidente de la República en reglamentos especiales, previo el dictámen del Consejo de Educacion Primaria.

Art. 78. Solo en el caso, debidamente comprobado, de que no haya aspirantes normalistas entre las personas comprendidas en

las listas a que se refiere el artículo anterior, podrá nombrarse a personas tituladas en la asignatura respectiva en el Instituto Pedagógico, o el Instituto Superior de Educacion Física o, en su defecto y en calidad de interinos, a normalistas graduados por el Estado.

No será necesario recurrir a las listas mencionadas, cuando se trate de profesores contratados en el extranjero, o cuando se trate de traslaciones de profesores de escuelas normales, siempre que se refieran a puestos de igual naturaleza y no se orijen por medidas disciplinarias.

En cada nombramiento se dejará constancia de la forma en que se cumplan los requisitos anteriores, para los efectos de la responsabilidad a que haya lugar.

Art. 79. Los empleos del personal directivo son incompatibles entre sí y con todo otro empleo dentro y fuera del establecimiento que haya de ser desempeñado en el tiempo que deba ser dedicado a su empleo, segun lo determinen los reglamentos respectivos. Sin embargo, los directores podrán desempeñar en el mismo establecimiento una cátedra de profesorado.

Los sub-directores de las escuelas de aplicacion deberán desempeñar las clases de metodolojía que les indique el director, sin mayor remuneracion.

El empleo de sub-director de escuela nocturna es compatible hasta con dos cátedras de profesorado dentro del mismo establecimiento.

Los empleos de secretarios e inspectores auxiliares son compatibles con una cátedra de profesorado en el mismo establecimiento.

Los empleos de profesores de la escuela diurna son incompatibles con todo otro empleo administrativo o docente en la seccion normal.

Los puestos de preparadores y conservadores serán desempeñados de preferencia por alumnos distinguidos del curso superior de las escuelas normales y cesarán en él una vez obtenido su título.

Art. 80. Los profesores de la seccion normal solo podrán desempeñar como máximo, dentro y fuera del establecimiento, hasta tres cátedras, o bien el número de horas de clases equivalente a ellas. Los que desempeñaren tres cátedras, o su equivalente en horas de clases, no podrán desempeñar otro empleo fiscal o municipal.

Art. 81. Ningun profesor con ménos de dos años de práctica docente en los colejos del Estado y en la asignatura respectiva podrá ser nombrado para desempeñar mas de dos cátedras.

Art. 82. Los empleados de las escuelas normales tendrán derecho a jubilar por causa de invalidez absoluta despues de haber cumplido diez años de servicio, y la pension se computará a razon de una cuarentava parte de la renta por cada año de servicios.

Art. 83. Los normalistas que desempeñen los cargos de inspector jeneral, inspectores ausiliars, secretarios y contador ocuparán en el escalafon para los efectos de su reincorporacion en el servicio de educacion primaria, la categoría que les corresponda, segun su antigüedad y los exámenes que hubieren rendido en conformidad con las disposiciones establecidas en la presente lei.

Art. 84. Los periodos de licencia se descontarán para los efectos de los aumentos de sueldos y de la jubilacion.

Art. 85. Los normalistas que ingresen al servicio dentro del año siguiente a la fecha de la recepcion de su título de normalistas, recibirán por una sola vez una asignacion de doscientos pesos.

TITULO VI

Disposiciones jenerales

Art. 86. Los empleados de instruccion primaria que hayan servido en la instruccion pública durante mas de treinta años, podrán jubilarse con una pension equivalente al setenta y cinco por ciento del sueldo asignado a su empleo, sin necesidad de acreditar otro requisito que el de haber servido durante el referido tiempo.

Serán de abono, para los efectos de la jubilacion a que se refiere el inciso precedente, los servicios prestados en escuelas municipales.

Art. 87. Las personas que ingresen al servicio de educacion primaria durante los dos últimos meses del año o durante las vacaciones, no tendrán derecho a los sueldos de estos meses de vacaciones.

Los que pidieren licencia en alguno de los dos últimos meses del año, no gozarán del sueldo del primer mes de vacaciones, y éste pertenecerá al suplente, salvo que la licencia haya sido por enfermedad justificada.

Art. 88. Las inasistencias no justificadas a las clases, conferencias, cursos de perfeccionamiento y de estension normal y a los demas actos obligatorios, de cualquier empleado de la enseñanza de las escuelas, producirá necesariamente el descuento de una parte de la dotacion mensual del empleado en proporcion a los dias de la asistencia obligatoria por los reglamentos, sin perjui-

cio de la declaracion de vacancia del empleo cuando corresponda, previa audiencia del inculpado y en conformidad al reglamento respectivo.

Art. 89. Ningun empleado puede ser trasladado de una escuela a otra fuera del lugar donde reside, si no acepta la traslacion, o si no es oido previamente en el caso de que dicha traslacion se imponga como medida disciplinaria.

Art. 90. Los directores de las escuelas deberán suscribir un inventario, por duplicado, de todas las existencias de la escuela y no podrán abandonar sus puestos sin haber entregado a su reemplazante, o a la autoridad escolar administrativa, las existencias bajo inventario por duplicado.

Las Tesorerías Fiscales no pagarán el último sueldo al empleado, si ántes éste no comprueba haber cumplido satisfactoriamente con tal obligacion.

Art. 91. Cada Municipalidad concederá anualmente, un premio de valor de cien pesos, por lo ménos, al profesor de la escuela pública, municipal o particular de la comuna que mas se haya distinguido en el ejercicio de su profesion, y otro de igual suma a la profesora que hubiere llenado la misma condicion.

Estos premios se concederán en la forma que dispusieren los reglamentos.

Art. 92. Todo edificio escolar se construirá segun planos aprobados por el Consejo de Educacion Primaria.

Art. 93. A menor distancia de doscientos metros de una escuela no podrán existir negocios de bebidas alcohólicas u otros establecimientos que sean contrarios a la moralidad, ni se construirá o se tomará en arrendamiento un local destinado a la enseñanza primaria, a menor distancia de doscientos metros de sitios cuya vecindad pueda ser perjudicial a la salud.

La distancia será medida en conformidad a las prescripciones del Reglamento que dicte el Presidente de la República.

TITULO VII

Disposiciones transitorias

Art. 94. Dentro del año siguiente a la promulgacion de esta lei, el Presidente de la República aprobará los programas de los diversos grados de la enseñanza primaria y dispondrá su publicacion en el **Diario Oficial**.

Art. 95. La enseñanza del trabajo manual deberá iniciarse en las escuelas pri-

marías de primer grado dentro del plazo de dos años, y deberá estar definitivamente implantado en las escuelas de los demás grados dentro del plazo de seis años, contado desde la promulgación de esta ley.

Art. 96. Los maestros del primer grado deberán rendir exámen de cartonaje dentro de dos años; los del segundo grado, de modelaje dentro de cuatro años; y los del tercer grado, de trabajos en madera dentro de los seis años siguientes a la promulgación de esta ley.

No podrá verificarse ningún ascenso, con arreglo al artículo 50, sin que previamente el postulante haya rendido satisfactoriamente dichos exámenes.

Para la preparación de los maestros en los ramos de trabajos manuales, habrá cursos especiales durante el período de vacaciones, y en las ciudades cabeceras de provincias durante todo el año, si fuere posible.

Mientras se dispone del número suficiente de maestros de trabajos en madera, el Consejo de Educación Primaria podrá contratar, para este efecto, operarios competentes y de reconocida buena conducta.

Art. 97. Dentro del plazo de seis años, contados desde el 1.º de enero de 1920, quedarán suprimidos los cursos preparatorios que funcionan actualmente en los Liceos y para ingresar a éstos bastará un certificado de asistencia a todos los cursos de una escuela superior.

Art. 98. Los profesores que sean designados para el cargo de directores, y los que actualmente desempeñen estos cargos seguirán ascendiendo en el escalafón que les corresponda por su clase, y aumentarán sus sueldos en conformidad a esta ley.

Los actuales profesores y directores no normalistas seguirán desempeñando sus cargos y tendrán derecho para ingresar al escalafón de los profesores de segunda o primera clase, rindiendo satisfactoriamente los respectivos exámenes reglamentarios.

Art. 99. Los actuales sub-directores de escuelas normales podrán seguir desempeñando sus empleos con los sueldos que actualmente perciben, pero las vacancias no se proveerán y a medida que se produzcan serán reemplazados en sus funciones por inspectores jenerales.

Art. 100. Los actuales profesores que fueren normalistas, o propietarios de sus empleos, recibirán su primer ascenso sin necesidad de rendir exámen previo de competencia.

Art. 101. Los empleados actuales ingresarán al escalafón que les corresponda según su clase; gozarán de los aumentos co-

respondientes a sus años de servicios y conservarán los empleos que actualmente desempeñen. Para sus nuevos ascensos y aumentos, se sujetarán a lo dispuesto en esta ley.

Art. 102. Serán válidos los exámenes de propiedad y de ascensos rendidos con anterioridad a la presente ley y en conformidad a las disposiciones vijentes a la época de su promulgación.

Art. 103. Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la suma de doce millones de pesos (\$ 12.000,000) en la creación y construcción de nuevas escuelas, aumento de personal, arriendo de locales, adquisición de textos, útiles y mobiliario escolar y demás gastos que sean necesarios para atender a la difusión y mejoramiento de la enseñanza primaria.

Art. 104. La inversión de estos fondos se hará por anualidades de tres millones de pesos (\$ 3.000,000). Durante los seis primeros meses de la vigencia de esta ley, no podrá invertirse más de un millón de pesos (\$ 1.000,000), y en el resto del tiempo la cantidad que no se invierta durante el año acrecerá a la del año siguiente.

Art. 105. Se autoriza al Presidente de la República para emitir hasta la suma de doce millones de pesos (\$ 12.000,000), en bonos de la deuda interna del Estado que ganen un interés hasta de siete por ciento anual y tengan una amortización acumulativa anual hasta de un dos por ciento.

La emisión se hará por parcialidades hasta de tres millones de pesos (\$ 3.000,000) anuales.

El producto de esta emisión se destinará exclusivamente a los objetos que establece el artículo 103 de esta ley.

Art. 106. El Presidente de la República, dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de esta ley, dictará los reglamentos necesarios para su aplicación.

TITULO FINAL

De la observancia de esta ley

Artículo final.—La presente ley comenzará a rejir seis meses después de su publicación en el *Diario Oficial*.

Se levanta la sesión.

Cuenta

Se dió cuenta:

1.º De los siguientes oficios ministeriales:

Santiago, 5 de setiembre de 1919.—Como antecedentes del mensaje número 23, de 21 de agosto último, tengo la honra de remitir a V. E. un detalle de la inversion de los ítem 4003, 4004, 4005, 4007, 4008 y 4011, de la partida 19 del presupuesto del Ministerio del Interior.

Dios guarde a V. E.—**Luis Serrano A.**

Santiago, 13 de setiembre de 1919.— El día 18 del presente, a las 11 horas, se celebrará un Te-Deum en la Iglesia Metropolitana, en conmemoracion de nuestra emancipacion política.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., a fin de que se sirva, si lo tiene a bien, concurrir a dicha ceremonia, e invitar a los miembros de esa Honorable Cámara.

Dios guarde a V. E.—**Luis Serrano A.**

2.º Del siguiente oficio de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, a 12 de setiembre de 1919.— La Cámara de Diputados ha dado su aprobacion al proyecto de lei, remitido por el Honorable Senado, por el cual se autoriza a la Tesorería Fiscal de Antofagasta, para deducir del producido de las contribuciones destinadas al servicio del empréstito contratado en virtud de la lei de 8 de febrero de 1914, el valor de las cuotas que correspondan por intereses y amortizacion de dicho empréstito, etc., en los términos siguientes:

PROYECTO DE LEI:

“Artículo 1.º La Tesorería Fiscal de Antofagasta entregará a la Municipalidad de esa comuna el sobrante que ha quedado de las contribuciones y entradas afectas al servicio del empréstito autorizado por la lei de 8 de febrero de 1914; y seguirá entregándole hasta el 31 de diciembre de 1920, los sobrantes que vayan quedando despues de deducidos los valores exactos que correspondan por intereses de dicho empréstito y por otros gastos contemplados en la lei citada.

Art. 2.º Esta lei comenzará a rejir desde su publicacion en el **Diario Oficial.**”

Lo que tengo la honra de decir a V. E. en contestacion a su oficio número 88, de 12 de agosto próximo pasado.

Acompaño a V. E. los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**Ramon Briones Lugo.**—**Alejandro Errázuriz M.,** Secretario.

3.º Del siguiente informe de la Comision de Presupuestos:

Honorable Senado:

La Honorable Cámara de Diputados os ha remitido aprobado un proyecto de lei tendiente a autorizar al Presidente de la República para que pague al doctor don Ramon Araya Echeverría la suma de un mil quinientos pesos, oro de dieciocho peniques, que se le adeuda por gastos en que incurrió como delegado de Chile al VI Congreso de Electrología celebrado en Praga (Bohemia), durante el año 1912.

Vuestra Comision de Presupuestos tiene el honor de aconsejaros que acepteis el proyecto en referencia, pues consta de los antecedentes adjuntos que el doctor Araya Echeverría no solicitó la comision científica que lo llevó a Praga, sino que acudió a una invitacion especial hecha por su comité organizador. El Gobierno, al conferir al doctor Araya el carácter de delegado, no hizo otra cosa sino corresponder a los deseos de aquel comité, por lo cual parece equitativo abonarle sus gastos de viaje.

Proponemos, finalmente, eliminar el inciso segundo del proyecto, por haber perdido su oportunidad.

Sala de Comision, 11 de setiembre de 1919.—**Joaquin Echenique.**—**Pedro Correa O.**—**Fernando Freire.**—**R. Gutiérrez A.,** Secretario.

4.º De la siguiente nota-renuncia:

Honorable Senado:

La situacion creada a los ferrocarriles del Estado, por no haber sido posible contratar el empréstito autorizado para la modernizacion de sus servicios, haciéndolos mejores y mas económicos, unida al desequilibrio entre sus entradas ordinarias y los gastos que impone el alza de los artículos de consumo, sueldos y jornales, exigen una labor constante y activa.

Lamento que el estado de mi salud me impida en absoluto continuar desempeñando la comision para la cual me designó el Honorable Senado en su acuerdo de 26 de agosto de 1914, renovado el 19 de enero de 1917.

Espresando mi gratitud al Honorable Senado, por la honra que me ha conferido, me veo en la necesidad de hacer mi renuncia indeclinable del cargo de consejero de los Ferrocarriles del Estado.

Dios guarde al Honorable Senado.— **Joaquin Figueroa**.—Santiago, 12 de setiembre de 1919.

5.º De una solicitud del mayordomo, del ayudante chofer, del jardinero y de los mozos de la Escuela de Medicina, en que piden aumento del sueldo de que gozan.

Homenaje al señor Lyon

El señor **Barros Borgoño** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Cumpro con el penoso deber de transmitir al Honorable Senado la informacion oficial del fallecimiento, demasiado sensible, del honorable Senador por Colchagua, don Roberto Lyon, acaecido el 11 del corriente en la ciudad de La Habana.

La Embajada de que formaba parte pierde el inestimable concurso de su consejo i de su valiosa experiencia.

Cuando fué solicitada su cooperacion para la Mision Estraordinaria acreditada ante el Gobierno de Su Majestad Británica, el señor Lyon, sin tomar para nada en cuenta su salud, dejó a su familia i las comodidades de su hogar, i puso al servicio de su pais su persona i todo el prestigio de su autoridad moral.

El Gobierno se asocia por entero al duelo del Senado i quiere dejar constancia en este momento de su intenso pesar.

El señor **Lazcano** (Presidente).— Es mui de sentir la triste noticia que en este momento nos comunica oficialmente el Ministro de Relaciones Exteriores, de haber fallecido en La Habana el señor don Roberto Lyon, Senador por Colchagua.

Modelo de hidalguía, honraba el señor Lyon a los que favorecia con su amistad.

Industrial progresista, contribuyó eficazmente al adelanto del pais i en su servicio lo encontró la muerte; circunstancia que enaltece su memoria i lo hace merecedor de nuestra gratitud.

Pierde la nacion a un hombre bueno y el Senado un colaborador de sus labores, a quien sólo el patriotismo lo inspiraba.

Interpreto el sentimiento unánime de esta Cámara al lamentar mui de veras la muerte del distinguido colega.

El señor **Zañartu** (don Héctor). — Honorable Presidente: Léjos de la patria se ha estinguido la existencia de un chileno ilustre, que durante su larga vida, consagrada al trabajo, fué un poderoso factor del progreso nacional.

De ascendencia británica i educado en Inglaterra, don Roberto Lyon poseía el espíritu de empresa i la constancia que caracterizan a

esa noble raza. Desde mui jóven se entregó con entusiasmo a los negocios industriales i agrícolas, figurando en primera línea entre los mas esforzados empresarios del pais.

Era de ese tipo de hombres enérgicos i constantes, poco frecuente entre nosotros, que siguen sin vacilaciones el recto camino que se han trazado i que son los que contribuyen mas eficazmente al engrandecimiento nacional i al bienestar comun.

En la tarde serena de su vida, habia llegado al Senado de la República, inspirado en el patriótico propósito de consagrar al servicio público las postreras enerjías de su espíritu.

En este alto cuerpo, su opinion era escuchada con atencion i respeto, con las consideraciones que merecen la rectitud, el saber i la experiencia.

Guiado por su patriotismo, aceptó formar parte de una mision de gran importancia ante el Gobierno de Su Majestad Británica; el destino se atravesó en su ruta i le cerró los ojos léjos de su familia i sus amigos, privando a nuestro pais de los servicios de uno de sus mejores ciudadanos.

Los Senadores liberales democráticos lamentamos profundamente esta desgracia i adherimos el homenaje propuesto por el señor Presidente.

El señor **Mac Iver**.— Quiero agregar una palabra de condolencia por la muerte de nuestro honorable colega, el señor Senador por Colchagua.

Poco tiempo se sentó entre nosotros, pero el suficiente para que, conociendo las bellas cualidades de su alma, sus virtudes, su inteligencia, su elevacion de criterio, lamentemos su desaparecimiento, considerándolo como una verdadera pérdida para el Honorable Senado i para el pais.

Era uno de esos hombres sin prejuicios, a quienes ni los errores de afuera, ni los sentimientos relijiosos, arrastaban fuera del círculo en que ellos deben actuar. Con su criterio enteramente ecuánime i al mismo tiempo libre de preocupaciones, lo vieron mis honorables colegas juzgar todas las cuestiones que se presentaban ante nosotros. Era de aquellos hombres educados en otra atmósfera que en la que jeneralmente se educan muchos de nuestros políticos; se educó en el mundo de los negocios nobles, en el mundo del trabajo, en el de las correctas actividades, de aquellas que jeneralmente conducen al éxito, de aquellas que tienen por objeto lo util i lo bueno.

Esos eran su espíritu i su criterio, i por eso

digo que formaba una especie de escepcion en los cuerpos lejislativos. Se habia labrado su carrera con la rectitud de su conciencia i la actividad de su trabajo, i su fallecimiento es una verdadera pérdida para todos.

Cuando hombres como éstos desaparecen, hai que lamentar su desaparecimiento, i por eso, repitiendo lo que decia, creo que la pérdida del honorable Senador por Colchagua es no solo una pérdida para el Senado, sino una pérdida nacional.

El señor **Búlness**.— Deseo que desde los bancos liberales salga una palabra de pésame para la distinguida señora esposa i para la familia del honorable señor Lyon. Es pésame para ella, para el pais que pierde un ciudadano esclarecido i para el Senado que pierde con su desaparecimiento uno de sus miembros que mas le honraban.

El señor Lyon habia llegado a esta Sala despues de una vida consagrada al trabajo. Representaba en el progreso industrial del pais un esfuerzo i un éxito que vale tanto o mas que los que se obtienen en el ejercicio esclusivo de la vida política.

Su presencia en esta Sala, mui corta, como lo decia hace un momento el honorable Senador por Atacama, dejará en todos los que tuvimos el honor de ser sus colegas, el recuerdo de un espíritu profundamente equilibrado, dotado de un gran buen sentido, que buscaba sus inspiraciones en el amor i en los intereses del pais. Era un elemento de órden que hoi tanto se necesita en los poderes públicos.

Hombres de estos antecedentes son necesarios en todos los parlamentos, i hoi lo son mas que nunca, porque en estos momentos los hombres que representan el trabajo, la honradez, la seriedad de la vida, la rectitud de las costumbres i el patriotismo, son elementos indispensables en una corporacion como el Senado.

Me asocio, por lo tanto, con profundo dolor personal a las palabras pronunciadas en homenaje al honorable señor Lyon. El Senado ha perdido un criterio i un voto que era siempre una garantía para la buena direccion de los negocios públicos.

El señor **Goncha Subercaseaux**.—El Partido Conservador agradece i adhiere a la manifestacion de pesar de todos los Partidos por el sensible fallecimiento del Senador por Colchagua señor Roberto Lyon.

Pertenecia el señor Lyon a una familia que ha dado a Chile grandes servidores i hombres de trabajo. Don Roberto Lyon dedicó su vida entera al progreso de las industrias en el pais, él fué el iniciador de la Sociedad de Fo-

mento Fabril, que ha dado tan buenos frutos; él fué un comerciante honrado i un laborioso industrial, que desarrolló la firma, tan conocida, de Balfour, Lyon i Cia.

El señor Lyon era de aquellos hombres que todo lo deben a su propio esfuerzo i que con su intelijencia, honradez i trabajo, sin buscar aplausos, llegan a merecer el respeto i consideracion de todos sus conciudadanos.

El señor Lyon, por su ecuanimidad i condiciones de carácter, por el liberalismo propio de las personas de su sangre inglesa i por su educacion recibida en Inglaterra, fué siempre benévolo i tolerante, i por esto no es de extrañar que todos los partidos políticos guarden para él un sincero i leal afecto.

El Partido Conservador agradece, pues, i adhiere a las manifestaciones hechas en el Senado por el sensible fallecimiento del Senador por Colchagua don Roberto Lyon.

El señor **Valenzuela**.— Los Senadores nacionales, lamentamos infinitamente la pérdida del señor Lyon, porque lo considerábamos un amigo leal i caballeroso i porque este amigo que pertenecia al cuño antiguo de este pais, reunia las mejores condiciones, no sólo como hombre íntegro a carta cabal, como se dice, sino que, dadas sus condiciones de gran práctico en toda clase de negocios, era un esforzado industrial que sabia aplicar a sus industrias los adelantos modernos, obteniendo con esto satisfactorias ventajas para el éxito de sus propios negocios, con lo cual beneficiaba mui directamente al pais que ganaba con el mayor crecimiento i desarrollo que daba a las industrias nacionales.

Por consiguiente el Senado de la República pierde en el señor Lyon a uno de sus miembros mas meritorios i sus amigos, al caballero sin tacha que deja un vacío difícil de reemplazar.

El señor **Lazcano** (Presidente).—Solicito el asentimiento del Senado para enviar una carta de condolencia a la señora viuda i a la familia de nuestro malogrado colega.

Si no se hace observacion, quedará así acordado.

Acordado.

El señor **Búlness**.—¿No ha sido costumbre, señor Presidente, levantar la sesion en caso como éste en homenaje al colega desaparecido?

El señor **Lazcano** (Presidente).—Si Su Señoría formula indicacion, podria procederse así.

El señor **Bulness**.—No me atrevo, señor Presidente.

El señor **Concha** (don Juan Enrique).—Yo acompañaría gustoso al honorable Senador por Malleco si Su Señoría formula indicación en ese sentido.

El señor **Bulnes**.—Entonces hago indicación en el sentido que he indicado.

Las sesiones extraordinarias

El señor **Echenique**.—Antes de retirarnos i aprovechando la presencia del señor Ministro de Relaciones Exteriores, desearia saber si el presente período de sesiones termina con la sesion de hoy.

El señor **Barros Borgoño** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Aun no se ha tomado una resolución definitiva sobre el particular, señor Senador.

Desde el principio se pensó que el actual período de sesiones fuera por diez o doce dias solamente a fin de que el Congreso discutiera los proyectos incluidos en la convocatoria, pero como ellos penden aun de la consideración de ambas Cámaras, aun nada se ha resuelto acerca del término de las actuales sesiones extraordinarias.

Consejero de los Ferrocarriles

El señor **Lazcano** (Presidente).—Antes de levantar la sesion, el señor Secretario va a dar lectura a la renuncia del señor don Joaquín Figueroa como miembro del Consejo de los Ferrocarriles del Estado, i que acaba de llegar a la Mesa.

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Honorable Senado:

La situación creada a los ferrocarriles del Estado, por no haber sido posible contratar el empréstito autorizado para la modernización de sus servicios, haciéndolos mejores i mas económicos, unida al desequilibrio entre sus entradas ordinarias i los gastos que impone el alza de los artículos de consumo, sueldos i jornales, exigen una labor constante i activa.

Lamento que el estado de mi salud me impida en absoluto continuar desempeñando la Comisión para la cual me designo el Honorable Senado en su acuerdo de 26 de agosto de 1914, renovado el 19 de enero de 1917.

Expresando mi gratitud al Honorable Senado, por la honra que me ha conferido, me llevo en la necesidad de hacer mi renuncia in-

declinable del cargo de consejero de los ferrocarriles del Estado.

Dios guarde al Honorable Senado.—*Joaquín Figueroa*.—Santiago, 12 de setiembre de 1919.»

El señor **Lazcano** (Presidente).—Si a la Cámara le parece, podríamos tratar de la renuncia a que se ha dado lectura, en la sesion próxima.

Queda así acordado.

El señor **Barros Borgoño** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Uno de los motivos, señor Presidente, que da el señor Figueroa para renunciar el cargo que desempeña, es el de no haberse podido contratar aun el empréstito con el objeto de mejorar los servicios i atender a las necesidades de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado. Sobre este particular puedo anunciar al Senado que las jestionen en ese sentido continúan, pero la situación del mercado de los Estados Unidos no ha permitido que el empréstito se contrate con la rapidez que el Gobierno hubiera deseado. Aquel mercado, como el Honorable Senado lo sabe, no ha mantenido estrechas relaciones con nosotros: nuestro mercado corriente ha sido Lóndres, de modo que Estados Unidos ha debido pedir informaciones i antecedentes que tan solo ahora le han llegado. Pero las negociaciones se mantienen, i todo lo que se diga en contrario carece de verdad.

Creia de mi deber hacer esta declaración para que no se estimara por ningún motivo que las probabilidades para contratar el empréstito para los ferrocarriles habian desaparecido.

Suspension de las sesiones

El señor **Bulnes**.—Desearia, señor Presidente que quedara acordado en caso que hubiera sesion mañana, u otro dia, citar especialmente a los señores Senadores.

Hai muchos que están en la creencia que el período ordinario terminaba hoy: yo lo he creído así, i algunos que se han ausentado de la capital, lo han hecho en ese concepto.

El señor **Barros Borgoño** (Ministro de Relaciones Exteriores).—El dia martes es dia ordinario de sesion, i creo que está pendiente el proyecto sobre subsistencias.

El señor **Bulnes**.—Pero ese asunto no pasa en una sesion.

El señor **Valderrama**.—Por mi parte, hago presente que el partido liberal celebra ac-

tualmente una convencion, i los Senadores de ese partido desearíamos asistir puntualmente a ella. Estas circunstancias nos impediria concurrir mañana al Senadó.

El señor **Bulnes**.—Ya está bueno que se nos deje en libertad. Tenemos derecho a un mes de asueto siquiera.

El señor **Lazcano** (Presidente).—Si le parece al Honorable Senado, no se citará a sesion hasta el lunes 22.

Queda así acordado.

De acuerdo con la indicacion del honorable Senador de Malleco, se levanta la sesion.

Se levantó la sesion.